

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-385  
Auto Interlocutorio Nro 1635

Revisada la demanda dentro del presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CONSVIMEJ LTDA (en liquidación), propiedad de la empresa Obras & Ingeniería DL S.A.S o INTERVENTORIAS Y PROYECTOS S.A.S**, mediante apoderada y en frente **CLARISA PATIÑO DE LOPEZ** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

- No se indica la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del CGP). únicamente se dice que incurrió en mora en el pago desde el mes de abril del 2020).
- El poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP que establece: *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* O al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
- No se allega constancia de cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 que ordena: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CONSVIMEJ LTDA (en liquidación)**, propiedad de la empresa **Obras & Ingeniería DL S.A.S** o **INTERVENTORIAS Y PROYECTOS S.A.S**, mediante apoderada y en frente **CLARISA PATIÑO DE LOPEZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2aedb12630074333298914f80ef0486125793fe56b9625173f0d6e74f2bd8e**

Documento generado en 05/10/2022 02:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**